



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0218

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 JUN 2022

VISTOS:

Acta de Control N° 000418-2022 de fecha 13 de octubre del 2021, Informe N° 024-2022/GRP-440010-440015-440015.03-RCP de fecha 14 de octubre del 2021, Oficio N° 267-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre del 2021, memorándum N° 0009 - 2022 GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de enero del 2022; Informe N° 463-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo del 2022, y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 0000418-2021** de fecha **13 de octubre del 2021**, a horas 06:49 am por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, en **LUGAR DE INTERVENCIÓN PARADERO INFORMAL CRISTO REY** cuando pretendían desplazarse en la ruta **PIURA-AYABACA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° M1U-959** de **PROPIEDAD DE GUTIERREZ ABANTO HUGO JOSE** conforme consta en **ficha informativa de SUNARP a Fojas once (11)**, es meritorio indicar que no se logra identificar al conductor ya que se dio a la fuga por lo cual no se puede corroborar que el conductor del vehículo sea el MISMO PROPIETARIO, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa **M1U-959** se encontró transportando personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Se encuentra 3 personas a bordo se identificó al Sr. Oropeza Bayona Henry Eduardo con DNI N° 09885555, sr. Bautista Girón María del rosario con DNI N° 03335378, los mismo que de manera voluntaria manifestaron estar viajando con destino a Ayabaca, los mismo que manifestaron que no trataron cuanto pagarían por el pasaje, se negaron a firmar el acta, también se identificó a la señora María Nelly Gutiérrez Abanto con DNI N° 26688093 la misma que en todo momento se puso muy agresiva obstruyendo en todo momento la labor de fiscalización la misma que manifestó ser la propietaria del vehículo no se aplica medida preventivas según Art. 112° D.S N° 017-2009-MTC y modif. Asimismo NO se interna el vehículo según Art. 111° D.S N° 017-2009-MTC y modif, ya que el conductor se dio a la fuga por lo cual no se consigna el nombre del conductor ni el número de licencia de conducir, según Art. 112° D.S N° 017-2009-MTC y modif. En presencia de 3 efectivos de la PNP el conductor se llevó las llaves de dicho vehículo, se cierra acta a las 6:49 am se adjunta tomas fotográficas y videos.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se advierte a fojas diez (11) copia de la consulta vehicular SUNARP, cuyo titular registral del vehículo con placa de rodaje N° **M1U-959**, corresponde al señor **GUTIERREZ ABANTO HUGO JOSE**, por lo que en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0218

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 JUN 2022

responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto a la acción del conductor que detallan en acta de control, el haberse dado a la fuga imposibilita que los inspectores, puedan consignar la identificación del mismo, agregando a esto que imposibilita el correcto accionar del personal de fiscalización, en razón de los antes indicado se recurre al inciso 93.4 artículo 93 del D.S N° 017-2009-MTC y modif. Que señala "Cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio (...)" teniendo en cuenta ello la responsabilidad recae sobre el propietario del vehículo de placa N° **M1U-959**, el señor **GUTIERREZ ABANTO HUGO JOSE**, al haberse trasladado la responsabilidad por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.

Que, es meritorio indicar que en acta de control también se indica la infracción al Código F7 la misma que está dirigida al Transportista que detalla "Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones" con calificación muy grave que amerita la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación, así mismo retención de la licencia, respecto a esto corresponde indicar que no se puede configurar dicha infracción ya que no se logra identificar al conductor del vehículo ya que se dio a la fuga, no constando en acta de control ni en medios de prueba detalle de la agresión física sufrida, por lo cual no es factible proceder respecto a esa infracción.

Que, respecto al Acta de Control N° 000418-2021 de fecha 13 de Octubre del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, con oficio N° 267-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre del 2021 se procede a notificar el acta de control al responsable solidario el Sr. HUGO JOSE GUTIERREZ ABANTO (propietario); conforme se detalla a fojas dieciséis (16), corresponde indicar que no se consigna en los actuados reporte del responsable de las notificaciones, donde justifique las razones del por qué no se logró notificar al propietario en la dirección consignada, se da la salvedad que la entidad administrativa procedió notificar, al Administrado **HUGO JOSE GUTIERREZ ABANTO**, notificación realizada en cumplimiento al orden de prelación, aplicación del numeral 20.1.3 del artículo 20° Modalidades de notificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional. Salvo disposición distinta de la ley. (...)"**, tal como se advierte a fojas diecisiete (17) de la notificación al administrado, se realiza la notificación a través de la publicación en el diario de mayor circulación el 28 de febrero del 2022, de esta manera se le otorgó el plazo establecido en el artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC, a fin que presente descargo, **debiendo señalar que el propietario no formula descargo ante la autoridad administrativa.**

Que, de conformidad con el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: **"(...) Recibidos los descargos del administrado, vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0218** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2022**

procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...) y al NO haberse presentando descargo por las partes imputadas, se debe considerar que el Acta de Control N°000418-2021 de fecha 13 de octubre del 2021 tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC que señala " (...); "(...) En el momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° **M1U-959**, se encontraba realizando el servicio de transporte sin contar con ninguna autorización emitida por la autoridad competente, a bordo se encontraba 03 usuarios de los cuales se identificaron Sr. Oropeza Bayona Henry Eduardo con DNI N° 09885555, a la sra. Bautista Girón María del rosario con DNI N° 03335378 y a la sra. María Nelly Gutiérrez Abanto con DNI N°26688093; los mismos que de manera voluntaria afirmaron haberse embarcado en paradero informal de CRISTO REY con destino Ayabaca altura de la avenida Sullana Piura. (...)", asimismo adjunto al Acta de Control se cuenta con la fotografías de la intervención obrante a folios diez (10) en donde se aprecia la unidad vehicular, con los pasajeros a bordo, lo cual denota la comisión de la infracción al evidenciar la realización de un servicio no autorizado, así como también la grabación en CD-ROM que consta a fojas uno (01) donde se confirma lo indicado en acta ya que al momento que el inspector consulta el destino de los usuarios y la existencia de contraprestación estos indican haber acordado pagar por el servicio de transporte con destino al distrito de Ayabaca, dejando entrever que aún no se detallaba el monto que tenían que pagar. Para lo cual tanto el conductor y el vehículo no se encontraban autorizados por la autoridad competente

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al señor propietario **GUTIERREZ ABANTO HUGO JOSE**, al haberse trasladado la responsabilidad de la infracción por las razones antes expuestas; siendo el motivo de la infracción **por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 005-2016-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, **la determinación de medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"; y dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo N° **M1U-959**, debiendo proceder aplicar la medida preventiva de internamiento en **VÍAS DE REGULARIZACIÓN** al vehículo de placa N° **M1U-959** de propiedad de **GUTIERREZ ABANTO HUGO JOSE**.

Que, en razón de evitar el inconveniente presentado con la NOTIFICACIÓN en un primer momento se ha realizado el recabo de información de gabinete, a través de la consulta RENIEC donde figura la dirección actual del administrado conforme consta a folios veintiuno (21) donde deberá notificarse conforme lo establece el numeral 21.2 del artículo 20 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "En caso que el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0218

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 JUN 2022

administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...);

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutive de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor propietario, **GUTIERREZ ABANTO HUGO JOSE** al haberse trasladado la responsabilidad de la infracción, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,600.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC;

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLANCA DE RODAJE N° M1U-959** de propiedad de **GUTIERREZ ABANTO HUGO JOSE**, de conformidad con lo establecido en el numeral 89.9 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; mediante preventiva cuya ejecución corresponde a la unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción al Señor conductor-propietario **GUTIERREZ ABANTO HUGO JOSE**, en su domicilio legal sito CPME SELCOM NUEVA ESPERANZA MZ B LT 10 LAMBAYEQUE - CHICLAYO, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC;

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes;

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

